

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/RAP/03/2019.

RECURRENTE: PARTIDO RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EDUARDO PÉREZ OCAMPO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y COMISIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, AMBOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

RECURRENTE: PARTIDO RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO, EDUARDO PÉREZ OCAMPO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y COMISIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, AMBOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

PRESENTE.

En el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, se dictó el siguiente acuerdo plenario que a la letra dice:

"Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de septiembre de dos mil veinte¹.

La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 148, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 25, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que siendo las doce horas con veintitrés minutos, del día diecisiete de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, original del oficio número IMPEPAC/SE/JHMR/1103/2020, constante de una foja útil, escrita por ambos lados, signado por el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana², mediante el cual remite **Juicio (sic) de Apelación**, interpuesto por el Partido Renovación Política Morelense por conducto de su representante propietario, Eduardo Pérez Ocampo, acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra "del ilegal acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana identificado como IMPEPAC/CEE/146/2020, que representa afectaciones a nuestra organización política", el cual contiene la siguiente documentación:

- 1) Original del escrito de presentación del juicio (sic) de apelación, interpuesto por el Partido Renovación Política Morelense, por conducto de su Representante Propietario Eduardo Pérez Ocampo, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el día doce de septiembre, constante de tres fojas útiles, escritas por un solo lado de sus caras.
- 2) Original del escrito del juicio (sic) de apelación, interpuesto por el Partido Renovación Política Morelense, por conducto de su Representante Eduardo Pérez Ocampo, presentado ante la

¹ Todas las fechas del presente acuerdo plenario corresponde al año dos mil diecinueve, salvo referencia en contrario.

² En lo sucesivo IMPEPAC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, el día doce de septiembre, constante de veintisiete fojas útiles, escritas por un solo lado de sus caras.

- 3) Copia simple de una credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de Eduardo Pérez Ocampo, constante de una foja útil, empleada por una sola de sus caras.
- 4) Original de una constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a favor de Eduardo Pérez Ocampo, quien lo acredita como Representante Propietario del Partido Renovación Política Morelense, de fecha tres de septiembre, constante de una foja útil, escrita por un solo lado.
- Copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2020 que presenta la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC y que emana de la Comisión Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, relativo al dictamen que presenta la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos a través del cual se resuelve respecto de la solicitud de registro como partido político local presentado por la organización ciudadana denominada Renovación Política Morelense, constante de cincuenta y seis fojas útiles, escritas por ambos lados a excepción de la primera y las dos últimas que están escritas por una sola de sus caras.
- 6) Copia simple de un escrito de fecha diez de septiembre, signado por Eduardo Pérez Ocampo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Renovación Política Morelense, constante de dos fojas útiles, empleadas por una sola de sus caras.
- **7)** Copia simple de un escrito de fecha once de septiembre, signado por Eduardo Pérez Ocampo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Renovación Política Morelense, constante de tres fojas útiles, empleadas por una sola de sus caras.
- 8) Original de una cédula de notificación por estrados de la apertura del plazo de cuarenta y ocho horas, signada por Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, de fecha trece de septiembre, constante de una foja útil, escrita por ambos lados de sus caras.
- 9) Original de una cédula de notificación por estrados de la conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas, signada por el Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, de fecha quince de septiembre, constante de una foja útil, escrita por ambos lados de sus caras.
- 10) Original de un informe circunstanciado, signado por Licenciado Jesús Homero Murillo Ríos, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, de fecha diecisiete de septiembre, constante de cinco fojas útiles, escritas por ambas caras a excepción de la última.

En mérito de lo relatado, y una vez que se ha dado cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se **ACUERDA**:

PRIMERO. En virtud de que el recurrente presenta como medio de impugnación el denominado "juicio de apelación" se advierte que de una correcta comprensión al mismo, se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, a fin de determinar con exactitud la intención³ del recurrente, de tal manera que si el actor interpuso el denominado

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

³ Jurisprudencia 4/99, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:



juicio de apelación, en realidad su verdadera intención es el promover un Recurso de Apelación, previsto en el artículo 319, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, referente a que durante el proceso electoral procederá el recurso de apelación en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, situación que en el presente caso se actualiza, ya que el recurrente, promueve un acto o resolución dictada por la autoridad administrativa electoral en proceso electoral; por lo tanto, el presente medio de impugnación al que se refiere el recurrente se trata de un Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Registrese el presente medio de impugnación en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número de expediente **TEEM/RAP/04/2020**, en términos del artículo 90, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

TERCERO. Túrnese el expediente referido, a la Magistrada Ixel Mendoza, Titular de la Ponencia Tres, de acuerdo al orden alfabético de apellido de las Magistradas y el Magistrado y en atención al principio de igualdad en la distribución de los medios de impugnación entre las ponencias, a efecto de que se realicen los actos y diligencias necesarias para su sustanciación y en el momento procesal oportuno, formule el proyecto de resolución que corresponda, en términos del artículo 92, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en relación con el numeral 103 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe."

LO QUE NOTIFICO A USTED, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN MISMA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL SIENDO LAS **CATORCE** HORAS CON **CERO** MINUTOS DEL DÍA **DIECIOCHO** DEL MES DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO DOS MIL VEINTE. LA SUSCRITA M. EN D. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 148, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 25, FRACCIÓN XVII DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.- DOY FE.

E TOTAL E ROSELOS

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.